



**HispaColem**  
Servicios de Asesoramiento  
Jurídico y Empresarial

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES  
LABORALES: LA VALORACION DEL DAÑO CORPORAL**

**Javier López y García de la Serrana**

*Abogado – Director de HispaColem*

*Consejero de Hispajuris*

*Presidente del Instituto de Estudios Financieros y Tributarios*

*Secr. Gral. de la Asoc. Española de Abogados de RC y Seguro*

# 1.- Introducción:

## La jurisdicción competente.

- Cuando un trabajador sufre un accidente en su actividad laboral por culpa del empresario, la Seguridad Social habrá de hacerse cargo de determinadas prestaciones, pero no por ello dejará de existir una responsabilidad civil que pesará sobre el autor del hecho dañoso.
- El primer problema será el jurisdiccional, pues la jurisdicción civil no parece proclive a dejar de conocer por estos hechos.

- La Sala 1ª del TS se entiende competente para las reclamaciones formuladas por el trabajador en concepto de responsabilidad civil del empresario, con base en el carácter extensivo que tiene la jurisdicción civil para aquellas materias “*que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional*” (art. 9.2 I.O.P.J.).
- La Sala 4ª del TS no duda en que estas cuestiones pertenecen en exclusiva al orden social, basándose en que el art. 2.a de la L.P.L. reserva a la jurisdicción social las cuestiones litigiosas que se promuevan “entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo”.

## **STS (Sala 1ª) de 15 de enero de 2008**

Doctrina dictada por el Pleno de la Sala 1ª:

- Las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, de cuyo contenido forman parte las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores, son competencia de la jurisdicción social.
- Si se demanda a personas completamente ajenas al mismo, en virtud de la vis atractiva de la jurisdicción civil establecida en el art. 9.2 LOPJ, debe declararse la competencia de esta jurisdicción para conocer de la acción de responsabilidad interpuesta.

- ❖ La falta de unidad jurisdiccional viene impidiendo la formación de una **doctrina** consolidada en torno al problema sobre si al fijar la responsabilidad civil del empresario, deberán tenerse en cuenta las cantidades ya percibidas por el trabajador en concepto de prestaciones sociales.
- ❖ El panorama es sencillamente indignante, pues ante una **sinistralidad laboral** como la española, que triplica la media europea en accidentes, los trabajadores no saben con certeza ni ante qué juez deben acudir, ni tampoco cuál va a ser el montante indemnizatorio a recibir.

## 2.- Concepto y naturaleza:

### Resp. contractual o extracontractual.

- La cuestión es determinar que tipo de responsabilidad es la que nace cuando el daño se produce en el marco de una relación laboral.
- Si entre el causante del daño y el perjudicado no existe relación contractual nos encontraríamos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual.
- Como el daño se causa en la ejecución de un contrato de trabajo nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual.

### **3.- Sujetos responsables: El requisito de la culpa, su aseguramiento y su prescripción.**

- El principal responsable es el titular de la empresa, pues debe hacer frente a los riesgos que comporta su actividad. Frente a sus empleados es deudor de seguridad y salud (art.14 L.P.R.L.) y frente a terceros por crear riesgo.
- Además, puede existir responsabilidad de directivos o empleados, pero ello no será óbice para que nazca la responsabilidad del titular empresa (ex art.1903 C.C.).



- Por tanto, aunque contrate un servicio de prevención externo, el empresario responderá de los daños causados, pudiendo repetir lo pagado contra la empresa que contrató.
- Lo que si es del todo necesario es que exista un nexo causal entre la acción culposa y el daño causado; este debe tener su causa en el obrar de quien ha incumplido su deber de garantizar la seguridad y salud de sus empleados.



- ❑ **Aseguramiento:** El artículo 15-5 L.P.R.L. permite concertar operaciones seguros para garantizar la cobertura y previsión de riesgos derivados del trabajo (no así el recargo de prestaciones). El art. 3-4 de la Ley 30/95 de Ordenación de Seguros Privados permite asegurar este tipo de contingencias.
- ❑ **Prescripción:** El plazo prescriptivo, va a ser siempre el de **un año**, conforme al art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, si estimamos que la responsabilidad civil es contractual. Si es extracontractual por daños a terceros, también se aplicaría el plazo prescriptivo de un año del art. 1968-2 del Código Civil.

## 4.- Indemnización: la valoración del daño corporal por accidente de trabajo.

- La indemnización debe ir encaminada a lograr la "restitutio in integrum".
- La valoración del daño se deja a la discreción del juez, que debe hacerlo de forma fundada, para evitar la arbitrariedad (arts. 24 y 120.3 de la CE, 218 LEC, 97 LPL y Resolución 75-7 del Consejo de Europa de 14.03.75).
- No se puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado.

- La tasación estructurada otorga una tutela judicial efectiva y no deja indefensas a las partes para impugnar los criterios seguidos.
- Una valoración vertebrada requerirá diferenciar el daño fisiológico y el daño moral del daño patrimonial (emergente + lucro cesante).
- La STC 78/1986: “la tutela judicial efectiva requiere que se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el "quantum" indemnizatorio”.

## Ventajas de usar un sistema de baremación:

1. Da satisfacción al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE, pues se conoce de antemano el mecanismo de valoración.
2. Aplicación de un criterio unitario en la fijación de indemnizaciones, con el que se cumple el principio de igualdad del art. 14 de la CE.
3. Disminuye los conflictos judiciales al ser previsible el pronunciamiento judicial.
4. Da una respuesta a la valoración de los daños morales que, normalmente, está sujeta al subjetivismo más absoluto.

## 5.- La compensación de indemnizaciones laboral y civil.

- Si un trabajador es atropellado camino del trabajo, se considera accidente de trabajo y tendrá derecho a las prestaciones sociales, pero además podrá obtener la indemnización del causante del daño (si acredita su culpa).
- Lo mismo es si el accidente de trabajo se sufre como consecuencia de la falta de medidas de seguridad.
- Una cosa es la responsabilidad *laboral* y otra bien distinta la responsabilidad *civil*, que obliga al causante del daño a repararlo.
- En una el *título legitimador* es la condición de trabajador, en la otro la condición de víctima.

- La percepción de prestaciones sociales no impide por tanto, que se puedan obtener otras indemnizaciones compatibles con aquellas.
- El problema consiste en determinar hasta dónde llega esa compatibilidad, pues que exista una concurrencia de indemnizaciones complementarias, basada en la inicial diversidad de la causa de pedir, no puede determinar una duplicidad indemnizatoria.
- La STS (Sala 4ª) 10-12-98 establece que, si el Derecho ha de ser interpretado como un todo armónico, en el que los distintos órdenes jurisdiccionales no pueden ser concebidos como compartimentos estancos independientes entre sí, el *quantum* indemnizatorio ha de ser único.

- La doctrina, cuando hay varias indemnizaciones, es partidaria de la "compensatio lucri cum damno", derivada del principio (art. 1.4 CC) de que nadie puede enriquecerse a costa de otro.
- El perjudicado puede ejercitar todas las acciones que le reconozca la Ley para obtener el resarcimiento total del daño sufrido, pero esta acumulación de acciones no puede llevar a que la suma de las distintas indemnizaciones supere el importe del daño total sufrido, ya que la finalidad de las diversas indemnizaciones es "reparar" y no "enriquecer".



- El principio de la "compensatio lucri cum damno" ha sido aplicado por la Sala 4ª en Sts. de 30-9-97, 2-02-98, 10-12-98, 17-02-99, 2-10-00, 3-06-03, 9-02-05, 1-06-05, 24-04-06.
- En ellas se dice que, como el daño a reparar es único, las diferentes indemnizaciones, aunque compatibles, no son independientes, sino complementarias y computables todas para establecer la cuantía total la reparación.
- Sólo con respecto al recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad (Sts. de 2-10-00, 14-02-01...), se entiende que procede su acumulación a la indemnización total, pues el legislador quiere que en estos casos se perciba una indemnización mayor.

- Pero la compensación de las diversas indemnizaciones deberá ser efectuada entre conceptos homogéneos para una justa y equitativa reparación del daño real.
- Por ello, no cabrá compensar la cuantía indemnizatoria que se haya reconocido por lucro cesante o daño emergente en otra instancia, con lo reconocido por otros conceptos, como el daño moral, al fijar el monto total de la indemnización.
- Sólo cabe compensar lo reconocido por lucro cesante en otro proceso (las prestaciones que indemnizan por la pérdida de ingresos) con lo que por ese concepto se otorga en el proceso en el que se hace la liquidación.

## 6.- La STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007: un antes y un después.

*“La sentencia de la Sala 4ª del TS de 17-07-07 es, muy posiblemente, la mejor sentencia que se haya dictado hasta la fecha, dentro del TS, en relación con el funcionamiento general del sistema legal valorativo”* Mariano Medina

Extremos más destacables de su doctrina:

- ❖ Mantiene que la responsabilidad civil por accidente de trabajo está sujeta al principio de la reparación íntegra.
- ❖ Afirma expresamente el principio de vertebración, proclamando que es ineludible diferenciar los diversos conceptos dañosos.

- ❖ Se atiende, como en sentencias anteriores de la propia Sala, a la estricta técnica del descuento, de tal manera que la indemnización civil tiene que ser reducida con la detracción de las cuantías percibidas por las prestaciones sociales.
- ❖ Pero rectifica el carácter automático de la teoría del descuento para puntualizar **como novedad** que la compensación de las ventajas sociales con el valor de los daños padecidos no puede realizarse de forma indiscriminada, sino que tiene que operar a través de conceptos homogéneos, de tal manera que, sirviendo la prestación social para paliar el lucro cesante, su importe sólo debe ser computado reductoramente en la determinación de la indemnización civil que corresponda por tal concepto.

## A modo de **conclusión** (fundamento 3º):

*“Si se persigue evitar que la reparación de un daño no sea fuente de un enriquecimiento injustificado, también se debe buscar que la aplicación de la compensación no conlleve un enriquecimiento de quien causó el daño, ni el enriquecimiento de la aseguradora con quien contrató el aseguramiento del daño causado su responsable, ya que se llegaría al absurdo de que el perjudicado, al descontársele las prestaciones de la Seguridad social cobradas, no percibiría cantidad alguna, ni siquiera la mejora que establece el Convenio Colectivo.”*



A clear glass filled with water is centered on a light-colored surface against a dark background. A blue rectangular box is overlaid on the middle of the glass, containing white text. The text reads: "AUTOASESORARSE es tan peligroso como AUTOMEDICARSE".

**AUTOASESORARSE**  
es tan peligroso como  
**AUTOMEDICARSE**

*Muchas gracias*



HispaColem  
Servicios de Asesoramiento  
Jurídico y Empresarial



HISPAJURIS